



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2021-00477-00

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYORES, informándole que la apoderada demandante presentó escrito y poder, con los cuales pretende subsanar.

Sírvase proveer,

Barranquilla, Noviembre 30 de 2021

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS.
SECRETARIA.-

Firmado Por:

Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 03 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4191f372ecf85bf46ee9ac1d2e7ac51f121a5f9244aaa1d662ac0a62dcd7b833**

Documento generado en 30/11/2021 03:51:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2021-00477-00

ALIMENTOS DE MAYORES

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En efecto la apoderada demandante presentó escrito y poder con los cuales pretende subsanar; y si bien lo hizo dentro del término legal para ello, no lo hizo en debida forma, ya que dos de los puntos por los cuales se inadmitió la demanda, fueron:

- No aportó constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad, el cual es obligatorio en este tipo de asuntos de familia.
- No acreditó que al momento de presentar la demanda, haya enviado simultáneamente por medio físico a través de empresa de correos, copia de la demanda y sus anexos al demandado. (Art. 6 Dec. 806/20).

Y no los subsanó argumentando que al haber solicitado medidas cautelares dentro de su demanda: "Se sirva ordenar el embargo y secuestro del 50% de la mesada pensional y del salario que percibe el demandado señor MARTIN JOSE CANTILLO POLO como pensionado de PORVENIR y empleado de la empresa Seguridad Napoles Ltda"; no tenía por qué agotar el requisito de procedibilidad, ni enviar simultáneamente por medio físico a través de empresa de correos, copia de la demanda y sus anexos al demandado.

A ello debemos decir que por tratarse de proceso de alimentos de mayores, no se decreta embargo, el cual sólo está ordenado por Ley para alimentos de menores; por tanto en este tipo de procesos no cabe dicha medida cautelar.

Así las cosas, y por ser un proceso que no admite la medida cautelar solicitada, debió cumplir con los dos puntos arriba señalados y no lo hizo, no quedando otro camino a este Despacho que rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito a lo expuesto se

R E S U E L V E

1.- RECHAZAR la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYORES, instaurada por la señora ROSALINA CABRERA OROZCO en calidad de cónyuge a través de apoderado judicial contra el señor MARTIN JOSÉ CANTILLO POLO, de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso y las motivaciones que anteceden.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

2.- Una vez ejecutoriado este auto, devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

m.o.a.

Nov. 30/21

Juzgado Tercero de Familia
Oral de Barranquilla

Estado No. 196

Fecha: 1 de Diciembre de 2021

Notifico auto anterior de fecha
30 de Noviembre de 2021

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1977d36eec904257b278e002986325a722c536f446c3549d795e3cbc27959801

Documento generado en 30/11/2021 03:48:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>